

RESOLUCIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA N° 003/2025
SECRETARÍA MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

A, 03 de Julio de 2025

**SANCION POR EVACUACIÓN DE AGUA CON SEDIMENTO FINO SIN
PRETRATAMIENTO AL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DEL
MUNICIPIO DE ORURO.**

VISTOS:

De los antecedentes técnicos y administrativos, la normativa administrativa en vigencia, los actos realizados por la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, y todo lo inherente, se tiene a bien emitir la presente Resolución Técnico Administrativa (Sancionatoria), bajo el siguiente tenor:

CONSIDERANDO I.

Que, mediante Acta de inspección de fecha 10 de junio de 2025 con descripción "INFORME, EVACUACIÓN DE AGUAS CON SEDIMENTO FINO" emitido por el Sr. Rolando Coca Zeballos de la Unidad de Drenaje Urbano quien informa que:

"En fecha 10 de junio de 2025, al realizar la inspección de constancia de Infracción; ...se constituyeron en las calles 6 de agosto, Rodríguez y Aroma B en cuyo lugar se encuentra ubicada la actividad de Construcción del Mall Emporium 21 cargo de la empresa QUISBAU S.R.L.

...se evidencio que en el lugar se "evacuaba agua con sedimento fino" ... razón por la cual inmediatamente se procedió a la inspección de constancia de infracción N° 000001 de conformidad al Formulario Especial de Inspecciones, Sanciones e Infracciones".

Que, mediante Informe con INF/GAMO/UDU/SPV/2025-485 de fecha 1 de julio de 2025 con referencia "EVACUACIÓN DE AGUA CON SEDIMENTO FINO" emitido por el Ing. Douglas Ríos Sangüeza Técnico con visto bueno del Ing. Oscar Choqueticlla Mamani. Responsable de Unidad de Drenaje Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, refiere lo siguiente:

"Durante la inspección técnica realizada por el personal de la Unidad de Drenaje Urbano, se constató lo siguiente; En fecha 10 de junio de 2025, en el inmueble ubicado en la zona noreste distrito 1 del Municipio de Oruro en las calles Av. 6 de agosto, entre aroma B y Rodríguez, bajo inspección de oficio por el sector, se pudo evidenciar que la empresa QUISBAU S.R.L. encargada de la construcción del inmueble Mall Emporium 21, fue encontrada de manera infraganti evacuando aguas del nivel freático con bastante sedimento fino al sistema de alcantarillado pluvial, en la inspección se pudo observar que no se tenía ningún tipo de pretratamiento, lo cual incurre en un daño al sistema de drenaje pluvial según el artículo 9, numeral 7 del Decreto Municipal N° 386, en fecha 20 de junio de 2025 se realizó la debida notificación.

Que, mediante Acta de Inspección de Constatación de Infracción Decreto Municipal N° 386 (000001) de fecha 10 de junio de 2025, se constata la

evacuación de aguas con bastante sedimento fino al sistema de alcantarillado pluvial ocasionado por QUISBAU S.R.L. responsable de la construcción del Mall Emporium 21, disponiéndose un término de 5 días para la presentación de sus descargos, notificando al Sr. Marco Morales Cardozo el 20 de junio de 2025. Vencido dicho plazo sin que la empresa presentara pruebas de descargo, se confirma los fundamentos del Acta de constatación de infracción.

CONSIDERANDO II.

Que, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO** establece:

Artículo 232.- La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

Que, la **Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341** establece:

Artículo 5.- (Competencia)

- I. *Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y disposiciones reglamentarias.*
- II. *La competencia atribuida a un órgano administrativo, es irrenunciable, inexcusable y de cumplimiento obligatorio y solo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente ley.*

Artículo 27.- (Actos Administrativos).

Se consideran acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de La Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Artículo 32.- (Validez y Eficacia).

- I. *Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*

Artículo 39.- (Clases de Iniciación).

Los procesos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de personas interesadas.

Que, la **DECRETO MUNICIPAL 386 “REGLAMENTO SANCIONATORIO A CONEXIONES CLANDESTINAS E INADECUADA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE ORURO”** establece:

Artículo 1. (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto regular y/o sancionar las conexiones clandestinas, el mal uso del sistema de

7	<p>Descarga de aceites vegetales, grasas vegetales, grasas animales, lubricantes de motorizados, aguas con sedimento fino, aguas residuales (por cisterna) en puntos no autorizados o cualquier efluente inadecuado que ponga en riesgo el sistema de alcantarillado sanitario y/o sistema de drenaje pluvial, provocando daños u obstrucciones.</p>	<p>Multa económica de UFV's 1.000,00. (Un Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.</p> <p>El único punto autorizado para la descarga de aguas residuales (por cisterna) es la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Oruro (P.T.A.R.)</p>
---	--	--

CONSIDERANDO III.

Que, del análisis técnico-administrativo realizado, los antecedentes documentados y la normativa aplicable, especialmente el Artículo 9, numeral 7 del Decreto Municipal 386, *'Reglamento Sancionatorio a Conexiones Clandestinas e Inadecuada Utilización del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Sistema de Drenaje Pluvial en el Municipio de Oruro'*, se establece que la empresa QUISBAU S.R.L. encargada de la construcción del inmueble MALL EMPORIUM 21, ha incurrido en infracción al causar daños al sistema de alcantarillado sanitario, específicamente con la evacuación de aguas con sedimento fino, contraviniendo lo dispuesto en dicha normativa que establece para estos casos una sanción de 1.000 UFV's, aplicable a *personas naturales y jurídicas públicas o privadas que realice la descarga de aceites, grasas animales, lubricantes de motorizados, **aguas con sedimento fino**, aguas residuales (por cisterna) en puntos no autorizados o cualquier efluente inadecuado que ponga en riesgo el sistema de alcantarillado sanitario y/o sistema de drenaje pluvial provocando daños u obstrucciones.*

Que, ante la contravención de la norma la empresa QUISBAU S.R.L. encargada de la construcción del inmueble MALL EMPORIUM 21, NO presento descargo alguno ante esta unidad de Drenaje Urbano.

Que, mediante el Informe Técnico INF/GAMO/UDU/SPV/2025-485 de 01/07/2025 con referencia INFORME DE EVALUACION DE DESCARGOS ACTA DE INSPECCION DE CONSTATAACION DE INFRACCION N°000001, de la Unidad de Drenaje Urbano del GAMO, ha emitido un criterio técnico jurídico concluyente recomendando la aplicación del Artículo 9 numeral 7 del Decreto Municipal N° 386, por haberse constatado la vulneración normativa en el caso.

Que, en virtud de los fundamentos técnico-jurídicos expuestos, el análisis normativo realizado y en ejercicio de las competencias conferidas, corresponde emitir resolución respecto de la infracción cometida por la empresa QUISBAU S.R.L., con estricto apego al marco legal aplicable.

